

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 61 – SEGUNDA INSTANCIA N° 50
ACCIONANTE	FLOR ALBA SEPEDA SARMIENTO
ACCIONADOS	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO	81-736-31-89-001-2022-00168-01
RADICADO INTERNO	2022-00133
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Aprobado por Acta de Sala **No. 217**

Arauca (Arauca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionante, frente al fallo proferido el veintiocho (28) de abril de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), que negó el amparo del derecho fundamental de *petición*, invocados por la señora **FLOR ALBA SEPEDA SARMIENTO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

La accionante indicó que, a través del correo electrónico contactenos@igac.gov.co, el 2 de marzo de 2022 solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizar los trámites para la asignación del predio rural denominado “La Herencia”, ubicado en la vereda La Pava del municipio de Saravena (Arauca), con matrícula inmobiliaria No. 410.87242; y en la misma fecha dicho Instituto le informó que su petición había sido radicada con el No. 2606DTCAS-2022-0001652-ER-000.

Reprochó que ha transcurrido más de un mes sin recibir respuesta alguna, por lo que pide el amparo del derecho fundamental de *petición*; como consecuencia de ello, se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** dar trámite a su solicitud.

Aportó las siguientes pruebas¹: (i) correo electrónico enviado el 2 de marzo de 2022 a contactenos@igac.gov.co; y (ii) correo electrónico recibido por al accionante el 2 de marzo de 2022, mediante el cual le informan el radicado asignado a la solicitud.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 7 de abril de 2022 la acción constitucional, fue asignada por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha dispuso admitirla.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Informó que ciertamente el 2 de marzo de 2022, a través del radicado N° 2606DTCAS-2022-0001652-ER-000, recibió solicitud de tramite catastral elevada por la accionante.

Que por oficio N° 2606DTCAS-2022-0004032-EE-001 del 13 de abril de 2022 dio respuesta a dicha petición, la cual fue remitida al correo electrónico juridica49@gmail.com, en los siguientes términos:

- *Que, revisada la base de datos catastral, se identificó que es necesario radicar mutación de segunda clase*
- *Que es necesario una serie de procedimientos (revisión gráfica, inspección ocular al predio y generación de acto administrativo)*

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelayAnexos. F. 7 y 8.

- *Que por tal motivo su trámite fue radicado en el Sistema Nacional Catastral bajo el número de turno 8173600000542022 el cual se atenderá en orden cronológico de acuerdo al artículo 15 de la ley 962 de 2005*
- *Que el trámite será atendido en un término no superior a 3 meses.*

Por lo anterior, pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que dio respuesta dentro del ámbito de sus competencia, para lo cual explicó que el trámite catastral se rige por el procedimiento administrativo especial regulado en el Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, que consagra tres actuaciones, a saber:

1. **Formación catastral:** Conjunto de operaciones destinadas a obtener la información de los terrenos y edificaciones, en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio. La información que es obtenida es registrada en la ficha predial y en los documentos gráficos, listados y formatos de control estadístico. El proceso de formación culmina con la expedición de la resolución que ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados.
2. **Actualización de la formación catastral:** Conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.
3. **Conservación catastral:** Conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales correspondientes a los predios, de conformidad con los cambios que experimente la propiedad inmueble en sus aspectos físico, jurídico, económico y fiscal. La conservación se inicia al día siguiente en el que se inscribe la formación o la actualización de la formación del catastro, y se formaliza con la resolución que ordene la inscripción en los documentos catastrales de los cambios que se hayan presentado en la propiedad inmueble.

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del veintiocho (28) de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, declaró improcedente el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, al estimar que la respuesta ofrecida por el instituto accionado fue de fondo y congruente con lo solicitado, dado que se informa a la accionante parte del trámite que ha de surtirse en relación a su petición,

resaltando que es necesario realizar una serie de procedimientos tales como revisión gráfica, inspección ocular al predio y generación de acto administrativo, trámite que será atendido en un término no superior a 3 meses.

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, la tutelante la *impugnó*, oportunidad en la cual adujo que la respuesta ofrecida por el IGAC no resuelve de fondo su solicitud, pues pide que se realice el trámite catastral “*de forma inmediata*”, debido a que lleva 5 meses esperando esa gestión, lo que da cuenta de la “*falta de eficacia y eficiencia por parte de la entidad*”².

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que no amparó el *derecho fundamental de petición* invocado por la señora **FLOR ALBA SEPEDA SARMIENTO**, o si, por el contrario, se debe conceder el amparo deprecado.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

² Cuaderno del Juzgado. 08ImpugnaciónAccionante. F. 3.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *“tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley³”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ también ha precisado:

“(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

³ Sentencia T-206 de 2017

⁴ CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

Concretamente, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud; un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

3.3.2. formas de dirigir los derechos de petición

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” (CPACA), al desarrollar la garantía constitucional de petición, consagra en el artículo 5.º (modificado por el artículo 1.º de la Ley 2080 de 2021) que todos los administrados pueden formular peticiones ante las autoridades «*en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo*», incluyendo la posibilidad de que tales actuaciones sean «*adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad*» (*ibidem*), derecho que tiene como correlato el deber que recae sobre las autoridades de «*tramitar las peticiones que lleguen por vía fájx o por medios electrónicos*» (artículo 7.º, ordinal 6.º, *ibidem*).

En ese orden, al regular el procedimiento administrativo general (Título III de la Parte Primera), el citado estatuto contempla la «*utilización de medios tecnológicos*», para ello se aplicarán, «*en cuanto sean compatibles*» (artículo 53 *ibidem*), las disposiciones de la Ley 527 de 1999, que le otorga reconocimiento jurídico y probatorio a las comunicaciones que tengan lugar a través de mensajes de datos. Consecuentemente, se establecen los presupuestos para la implementación del mecanismo virtual, que incluyen, entre otras cuestiones, un registro electrónico gratuito para los usuarios (artículo 54), el procedimiento de notificación electrónica (artículo 56), las características de los actos administrativos electrónicos (artículo 57), la construcción del expediente virtual (artículo 59) y las condiciones para la recepción electrónica de documentos (artículos 61 y 62).

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que, la mencionada normatividad no se limita a canales específicos que permitan el ejercicio del derecho de petición, sino que amplía el escenario para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación, pueda garantizar el ejercicio de esta prerrogativa supralegal⁵.

Adicionalmente, consideró que si bien es constitucional y legalmente admisible que las entidades definan los canales autorizados para el trámite de solicitudes ciudadanas, lo cierto es que, en concordancia con la regulación amplia contenida en el CPACA sobre el derecho de petición, cuando cuente con otros medios de carácter electrónico que permiten una comunicación bidireccional con los usuarios, también constituyen peticiones que deberán ser tramitadas por la entidad aquellas que permitan la comunicación -identificar al originador del mensaje y un receptor-, siendo además su deber redireccionar el requerimiento allegado el área encargada, cuando la dependencia que lo recibió no sea la competente para resolverlo⁶.

3.4. Caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se observa que el dos (2) de marzo de 2022 la tutelante, a través del correo a contactenos@igac.gov.co, presentó “solicitud de trámite catastral”, y que en la misma fecha el Instituto Geográfico Agustín Codazzi le informó que a su petición se le había asignado el radicado No. 2606DTCAS-2022-0001652-ER-000.

En el término del traslado de esta acción constitucional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegó copia del oficio N° 2606DTCAS-2022-0004032-EE-001 del 13 de abril de 2022 mediante el cual dio respuesta a dicha petición, la cual fue remitida al correo electrónico juridica49@gmail.com, que corresponde al suministrado por la peticionaria, en los siguientes términos:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020.

⁶ *Ibíd.*

La Dirección Territorial Casanare del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, recibió solicitud relacionada en la referencia, mediante la cual solicita, en ese sentido y como parte del trámite correspondiente, se ha practicado la revisión objetiva de los documentos que reposan en este instituto, los aportados por usted y la normatividad catastral vigente dando como resultado lo siguiente:

Al revisada la base de datos catastral, se identificó que es necesario radicar mutación de segunda clase, objeto de su petición, y para realizar es necesario una serie de procedimiento (revisión gráfica, inspección ocular al predio y generación de acto administrativo), por tal motivo le expresamos que su trámite fue radicado en el Sistema Nacional Catastral con el turno de Radicación N° 8173600000542022 (ver anexo 1), el cual se atenderá en orden cronológico, de acuerdo al derecho al turno estipulado en artículo 15 de la Ley 962 de 20051; por lo que una vez corresponda su turno se realizará la asignación ejecución y el trámite.

De igual manera le comunicamos que su trámite será atendido en un término no superior a 3 meses; una vez resuelto el trámite se le realizarán las respectivas.

En ese contexto, la razón acompaña al juzgador de primera instancia para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la autoridad accionada sí dio respuesta de fondo⁷ a la petición elevada el 2 de marzo de 2022.

En efecto, de la reseña realizada en precedencia se aprecia que el ente accionado le informó a la accionante que para el trámite catastral solicitado se requería revisión gráfica, inspección ocular al predio y la generación de un acto administrativo, por lo que dio traslado al Sistema Nacional Catastral para que ello fuera tramitado en orden cronológico el cual no sería superior a 3 meses.

Tal respuesta se ofrece constitucionalmente admisible, por cuanto es de fondo y congruente con lo solicitado, pues, a la par que se le explicó a la tutelante las razones por las que no era procedente atender de manera inmediata su petición, se le informó la dependencia y el término en que la misma sería resuelta una vez se contara con toda la información necesaria para la expedición de la ficha catastral, conforme lo exige el parágrafo del artículo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2006 "(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".

14 de la Ley 1755 de 2015, que establece: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Al respecto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁸.

Por tanto, es claro que en el caso bajo examen se configuran los elementos característicos para declarar el fenómeno de *hecho superado ante la carencia actual de objeto* pues, lo cierto es que la violación del derecho fundamental de la accionante cesó con la emisión de la respuesta reclamada y su notificación oportuna.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor⁹ (Subraya fuera de texto).

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

IV. DECISIÓN

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016.

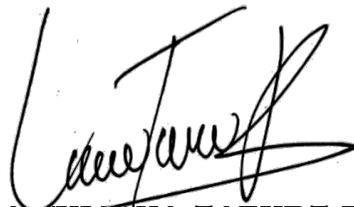
Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), dentro de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada